



2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

PROYECTO DE LEY

El Honorable Senado de la Nación y La H. Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1º.- Se sustituye el TITULO FINAL “Disposiciones generales y transitorias” del Código de minería Ley 1919 y modificatorias, por el siguiente:

“TITULO XXII” “Disposiciones generales y transitorias”.

ARTÍCULO 2º.- Se incorpora “TITULO XXIII– CIERRE DE MINAS” al Código de minería Ley 1919 y modificatorias, a continuación del artículo 362 del mismo:

“TITULO XXIII

CIERRE DE MINAS

ARTÍCULO 363.- OBJETO. Las previsiones y procedimientos que se contemplan en el presente TITULO, que deberán cumplir los titulares de las actividades mineras para la elaboración, presentación e implementación del Plan de cierre de minas con la constitución de las garantías ambientales, se establecen con el fin de mitigar los impactos negativos en la salud , población, ecosistema circundante y ambiente en general que pueden generar las actividades que se desarrollan en un proyecto minero, en el marco y con sujeción a los principios de protección, preservación y recuperación del ambiente.

ARTICULO 364.-ÁMBITO DE APLICACIÓN. Será aplicable a todo titular de concesión de actividad minera o autorizado por cualquier medio, a realizar tareas mineras de sustancias de todas las categorías previstas en este Código, que se encuentren en período de inicio, reinicio u operación de las mismas.

ARTÍCULO 365.- OBJETIVOS. El plan de cierre de minas, tiene los siguientes objetivos:

a) Garantizar el resguardo de la vida, la salud y seguridad de las personas que desarrollen actividades en mina y sus poblaciones circundantes.

b) Asegurar la estabilidad física, química, geoquímica y estructural en los lugares que se realice la actividad minera extractiva, durante sus operaciones, su cierre y su post cierre, así como de las tareas derivadas del tratamiento o del proceso industrial sobre los minerales.

c) Integrar y ejecutar un conjunto de medidas y acciones destinadas a prevenir, minimizar, mitigar, controlar los efectos que se derivan del desarrollo de la actividad minera extractiva, y en lo posible, desde el punto de vista técnico y operacional, eliminar los efectos adversos y perjudiciales en su totalidad o en la mayor medida posible.

d) Establecer medidas conducentes a rehabilitar y mejorar el área utilizada o perturbada por la actividad minera a fin de alcanzar características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida originaria y la preservación del paisaje.

e) Garantizar el cumplimiento de las obligaciones sociales y económicas por parte de las empresas que desarrollen alguna actividad minera.

ARTÍCULO 366.- PLAN DE CIERRE DE MINAS. El plan de cierre de minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales destinado a establecer las medidas que deberán adoptar los titulares mineros, a fin de:

a) Rehabilitar el área utilizada o perturbada por el desarrollo de la actividad minera, procurando en la medida que sea técnica, operacional y económicamente posible, devolver el área a su condición original.

b) Asegurar la estabilidad física, química y geoquímica de cada uno de los componentes mineros susceptibles de generar impactos negativos en el ambiente y en la salud de las personas.

c) Establecer las condiciones adecuadas para que la construcción, desarrollo, operación y finalización de las actividades de un proyecto minero sean acordes a lo establecido por este código.

d) Ejecutar los controles y las medidas necesarias antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas.

ARTÍCULO 367.-CONTENIDO DEL PLAN DE CIERRE. El plan de cierre de minas deberá ser parte constitutiva y original del proyecto minero, ya sea de exploración, explotación o tratamiento a llevarse a cabo, y será obligatorio y progresivo para todo titular de actividad minera que se encuentre en operación, que inicie operaciones o las reinicie después de haberlas suspendido o paralizado, y deberá:

a) Describir las medidas de rehabilitación si corresponde o acondicionamiento a su estado original, su costo, la oportunidad y los métodos de control y verificación de las etapas de operación, cierre final y post cierre.

- b) Incluir el Presupuesto del Plan de cierre, indicando los montos directos e indirectos que se apliquen a las medidas de cierre de labores, áreas e instalaciones objetos del mismo.
- c) Indicar el monto y plan de constitución de garantías financieras ambientales exigibles que cubran el costo estimado del Plan de Cierre.
- d) Establecer los estudios, acciones y obras correspondientes a realizarse para mitigar y eliminar, en la mayor medida posible, los efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general al concluir sus operaciones.
- e) Indicar la estabilidad física y geoquímica a largo plazo, y el modo en que se garantizará su control y mantenimiento, incluyendo los costos operacionales que correspondan.
- f) Determinar las condiciones de posible uso futuro de las áreas afectadas por la actividad minera y de sus instalaciones.
- g) Indicar el programa de seguimiento o monitoreo de las variables ambientales, de prevención de riesgos y de seguridad relevantes.
- h) Indicar el plazo estimado de ejecución del plan de cierre.
- i) Incluir las medidas relativas al cierre progresivo de áreas, labores o instalaciones, las eventuales suspensiones temporales de operaciones, el cierre final de la unidad minera y el post cierre.

La progresividad del plan de cierre, deberá ser implementada y ejecutada durante la vida útil de la operación minera, conforme el cronograma que será parte del proyecto original y aprobado por la autoridad competente.

En caso de venta o cesión del proyecto/mina, el nuevo propietario asume las obligaciones del titular anterior respecto del plan de cierre comprometido.

ARTÍCULO 368.- PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL PLAN DE CIERRE. Deberá ser presentado ante la autoridad minera en el plazo máximo de un (1) año a partir de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, y deberá ser actualizado cada dos (2) años con el objetivo de actualizar el Presupuesto del plan de cierre, sus valores o para adecuarlo a las nuevas circunstancias de la actividad o los desarrollos técnicos, económicos, sociales y ambientales.

La autoridad minera determinará los requisitos técnicos y materiales de presentación del mismo.

ARTÍCULO 369.- EVALUACIÓN DEL PLAN DE CIERRE. La autoridad competente evaluará el plan de cierre presentado, y:

- a) Establecerá y verificará los requisitos materiales y conceptuales de admisibilidad del plan de cierre.
- b) Podrá solicitar su modificación, cuando se produzca un cambio sustantivo en el proceso productivo.
- c) Evaluará los aspectos económicos y financieros del plan de cierre de minas, el que deberá incluir la estimación y sustento del presupuesto, así como el plan de constitución de garantías ambientales.
- d) Aprobará y/o rechazará parcial o totalmente el plan de cierre, fundamentando técnicamente dicha resolución en un plazo de sesenta (60) días Si el resultado de la evaluación final de los aspectos económicos y financieros no es conforme, se desaprobará el plan de cierre de minas.
- e) Controlará el cumplimiento de las diversas etapas y medidas que contenga el plan de cierre una vez aprobado y puesto en marcha.
- f) Solicitará informes de las etapas y medidas que se lleven a cabo en el marco del plan de cierre, y en su caso podrá realizar todo tipo de control y consultas, incluso articuladas por vía de consultoras y especialistas tercerizados, y en su caso podrán ordenarse medidas rectificativas, complementarias o una adaptación del plan de cierre en caso de estimarlo necesario.

ARTÍCULO 370.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Durante el proceso de evaluación del plan de cierre de minas, se realizarán audiencias públicas destinadas a informar sobre todos los aspectos del mismo. Toda la información referente al plan de cierre, estará disponible para toda persona humana o jurídica que solicite tomar conocimiento del mismo a la autoridad competente.

La autoridad de aplicación fijará los requisitos y condiciones para la realización de las audiencias citadas en el primer párrafo.

ARTÍCULO 371.- PROHIBICIONES. Todo titular de una actividad minera deberá contar con el plan de cierre de minas aprobado para comenzar a ejecutar el cierre de labores programado. En caso de proceder al cierre de las mismas sin la aprobación correspondiente por la autoridad competente le corresponderán las sanciones establecidas en este código en los arts. 264, 265 y 266 además de las que fueran procedentes del Código Penal y Código Civil y Comercial.

ARTÍCULO 372.- EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE CIERRE. La ejecución del plan de cierre de minas se realizará en forma progresiva por parte del titular de la actividad minera y conforme el plan de cierre aprobado.

La autoridad de aplicación controlará, fiscalizará y comprobará el cumplimiento del plan de cierre de minas y emitirá certificados de cierre parcial según correspondan, sin perjuicio de las decisiones que adopte en el marco del artículo 369.

ARTÍCULO 373.- PLAN DE CIERRE ANTICIPADO. Cuando se presenten circunstancias de fuerza mayor, situaciones imprevistas o hechos sobrevinientes que impidan la continuidad de la actividad del titular minero y éste debiera cerrar las labores deberá:

- a) Presentar un plan anticipado de cierre de minas con los requisitos establecidos en el artículo 366.
- b) Presentar las garantías financieras correspondientes.
- c) Cumplir con las normativas y resolución que indique la autoridad competente a tal fin.
- d) Indicar si el cese es definitivo y/o temporario.

ARTÍCULO 374.- INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE CIERRE. Comprobado el incumplimiento del plan de cierre por parte del titular de la actividad minera, la autoridad competente ejecutará las garantías financieras correspondientes, sin perjuicio de las acciones penales que correspondieren y las sanciones que este Código establece.

Para el supuesto de procesos concursales o quiebras o ante cualquier supuesto de desfinanciamiento, ya sea de la Aseguradora que otorga la Garantía Financiera o del Titular minero en sí, y llegado el caso de que la concesión y la actividad minera suspendida no sea adquirida y puesta en marcha por una nueva concesionaria en el plazo de un año, la disposición de fondos y erogaciones necesarias para la ejecución del plan de cierre, contará con Privilegio Especial llegado el caso de se trate de Concurso o Quiebra, y podrá ser exigido por la autoridad de aplicación por vía judicial, para lo cual bastará con la sola intimación para que la aseguradora; el titular minero o quien resulte responsable del plan de cierre, se encuentre en mora.

ARTÍCULO 375.- GARANTÍA FINANCIERA AMBIENTAL. El titular de la actividad minera deberá constituir garantías financieras ambientales en favor de la autoridad competente para resguardar el cumplimiento íntegro y oportuno del plan de cierre de minas, de conformidad con las normas de protección ambiental.

La autoridad de aplicación determinará y actualizará los montos correspondientes de la garantía financiera ambiental. Asimismo, determinará las modalidades de cumplimiento de la misma.

El plazo para presentar las garantías financieras será de sesenta (60) días a partir de la aprobación del plan de cierre de minas.

La autoridad competente ejecutará, disponiendo de la efectivización de la garantía financiera, las medidas del plan de cierre en el marco de lo previsto en el artículo 372.

No se podrán iniciar y/o continuar con las tareas de operaciones mineras en caso de no haberse constituido la garantía del primer párrafo.

La autoridad procederá a la devolución proporcional de las garantías financieras ambientales cuando se procedieren a realizar tareas de cierres parciales aprobados en el plan, conjuntamente con los certificados que acrediten los mismos.

ARTÍCULO 376.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La autoridad de aplicación reglamentará el plan de cierre de minas y todo lo concerniente a la forma y aplicación de las medidas de la presente ley. Serán autoridad de aplicación para lo dispuesto por la presente sección las autoridades que las provincias determinen en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

FUNDAMENTOS:

Señor presidente, con el objetivo de establecer un marco legal que regule de manera responsable y sostenible el cierre de minas, considerando la obligación del Estado de garantizar el desarrollo sustentable de las actividades mineras en nuestro país junto con la protección del medio ambiente y la salud de las comunidades, presentamos a este honorable cuerpo el siguiente Proyecto de Ley.

Con esta propuesta pretendemos dar continuidad a la iniciativa debatida en el senado en el año 2022 con el proyecto S 1600/2022 - CORPACCI – UÑAC, cuyo debate sobre el plan de cierres de minas y su impacto ambiental, se planteó buscando establecer una legislación que determine un plan sobre el cierre de minas, con su protocolo, presupuesto mínimo, normativa y su correspondiente protección ambiental, considerando necesario llevar "claridad" al código de minería y que el mismo esté en sintonía con las legislaciones provinciales.

En este contexto, se ha desarrollado un cuerpo normativo que incluye disposiciones destinadas a asegurar el derecho a un medio ambiente sano, la participación ciudadana, el principio de progresividad, los derechos de las comunidades locales, la transparencia y la rendición de cuentas.

El propósito fundamental de esta normativa es salvaguardar el medio ambiente y la salud de las comunidades a causa del cierre de minas, garantizando que este proceso se lleve a cabo de manera responsable, regulada y sostenible, minimizando los impactos de la actividad minera.

Bajo esta óptica, se establece un Plan de Cierre de Minas que contempla medidas de rehabilitación ambiental, un presupuesto detallado, garantías financieras ambientales y un programa de monitoreo de variables ambientales para asegurar la adecuada restauración de las áreas donde se desarrolla la actividad minera.

La implementación de este Plan de Cierre de Minas debe ser progresiva y alineada con las etapas de operación, cierre y post-cierre de la mina. Asimismo, se establece que el plan debe ser revisado y actualizado cada dos años para garantizar su efectividad y adaptación a las circunstancias cambiantes.

La autoridad competente será responsable de evaluar el Plan de Cierre de Minas, verificando su idoneidad y podrá solicitar modificaciones en caso de cambios significativos en el proceso productivo. Además, se realizarán auditorías públicas para asegurar la transparencia en el proceso de cierre.

Para cumplir con los objetivos de la norma, se contemplan sanciones severas por incumplimiento, que podrán incluir la ejecución de las garantías financieras ambientales, con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.

Se fomenta también la participación activa de la comunidad en el proceso de cierre de minas a través de audiencias públicas, donde se informará de manera transparente sobre los aspectos del plan de cierre y se recogerán las opiniones y preocupaciones de los ciudadanos.

En conclusión, y con el objetivo central de dar claridad y coherencia a los procesos asociados a la extracción y explotación minera, solicitamos el apoyo de las diputadas y los diputados para la aprobación de este proyecto de Ley.

Fabiola Aubone Diputada Nacional;

Coautores: Jorge Chica Diputado Nacional; Walberto Allende Diputado Nacional